

CNSP/56/CARNAVAL 2025/ DISEÑO ESCENOGRAFIA

**INFORME DE NECESIDADES DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE DISEÑO DE ESCENOGRAFÍA DEL
CARNAVAL 2025 DE INTERÉS TURÍSTICO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE LAS PALMAS DE GRAN
CANARIA**

APROBACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ENTIDAD CONTRATANTE	PROMOCIÓN DE LA CIUDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIAS, S.A.
Nº EXPEDIENTE	CNSP/56/CARNAVAL 2025/ DISEÑO ESCENOGRAFIA

OBJETO	SERVICIOS DE DISEÑO DE ESCENOGRAFÍA DEL CARNAVAL 2025 DE INTERÉS TURÍSTICO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA
---------------	---

MEMORIA JUSTIFICATIVA

TIPO DE CONTRATO: Prestación de Servicios

PROCEDIMIENTO: Negociado sin Publicidad

1. OBJETO DE CONTRATO

La dirección artística y creativa en el diseño de escenografía del Carnaval 2025 supondrá la total asunción de las labores de diseño y creación de escenografía, en general, y la de cada uno de los actos que se definen en los pliegos de la licitación, en particular.

2. JUSTIFICACIÓN DEL CONTRATO Y NECESIDAD A SATISFACER

La presente memoria tiene por objeto justificar debidamente, conforme a lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) la necesidad de contratación.

PROMOCIÓN es una entidad del sector público local cuyo objeto social está directamente vinculado a la celebración del carnaval de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, así como sus espectáculos, artísticos y creativos.

Como consecuencia del desarrollo de la próxima edición del Carnaval de Las Palmas de Gran Canaria, del año 2025, es imprescindible contar con una dirección artística y creativa en el diseño de escenografía con la finalidad de lograr una estética única y de alto valor artístico para un Carnaval declarado de Interés Turístico Internacional.

La codificación de este tipo de contratos artísticos se corresponde, conforme a la nomenclatura del Vocabulario Común de Contratos Públicos (CPV) del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de noviembre de 2002, modificado por Reglamento CE 213/2008, al código 92312200-3 (Servicios proporcionados por autores,

compositores, escultores, artistas del espectáculo y otros artistas que trabajan individualmente), y conforme a la misma nomenclatura, al código 92300000-4 (Servicios de entretenimiento), cuando los mismos tengan por objeto la contratación de presentadores/as de los espectáculos. Para este contrato en particular el código CPV es el 92312000-1 (Servicios artísticos) y 92312200-3 (Servicios proporcionados por autores, compositores, escultores, artistas del espectáculo y otros artistas que trabajan individualmente)

Se trata, por tanto, de un servicio que, de manera exclusiva y por su carácter artístico y creativo, ha de llevarse a efecto para dar respuesta a las necesidades propias y que requiere el Carnaval del año 2025 de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria.

3. **VALOR ESTIMADO, PRESUPUESTO BASE DEL CONTRATO**

SETENTA MIL EUROS (70.000 €) sin impuestos incluidos

SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS EUROS (74.900 €) con IGIC

4. **ÓRGANO DE CONTRATACIÓN**

El Órgano de Contratación competente es la Gerencia de PROMOCIÓN DE LA CIUDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIAS, S.A.

5. **JUSTIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

Según lo establecido en el artículo y 168.a).2º de la LCSP, la presente licitación se regirá por el procedimiento negociado sin publicidad para servicios, teniendo en cuenta uno de sus supuestos de aplicación, en el que se establece la aplicación de este procedimiento; esto es, *“Cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, por alguna de las siguientes razones: que el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte única no integrante del Patrimonio Histórico español o actuación artística única; que no exista competencia por razones técnicas; o que proceda la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial”*

En atención a los contratos artísticos, con carácter general, ha de tenerse en cuenta la doctrina administrativa que para tales contratos se ha ido generando en los órganos consultivos. Siendo prolija toda esta doctrina se viene a destacar la que ahora pasa a relacionarse y mencionarse sucintamente:

1. Informe 41/96, de 22 de julio de 1996, que se pronunció concretamente sobre contratos de contenido creativo o artístico, como, por ejemplo, la contratación de una orquesta o una compañía de teatro, manifestó que:

“...las razones artísticas son suficientes para considerar que sólo puede encomendarse el objeto del contrato a un único empresario, pues una interpretación contraria dejaría vacío de sentido el precepto u obligaría a

una labor ímproba de determinar cuándo una obra artística puede ser llevada a cabo o no por otro artista o empresario, introduciendo un elevado grado de inseguridad jurídica.”

2. Informe 11/04, de 7 de junio de 2004. Aplicación de este procedimiento para la contratación de la redacción de un proyecto arquitectónico con un sólo profesional en la consideración de que se está encargando un trabajo “artístico”: La JCCAE argumenta que:

“La utilización del procedimiento negociado tiene carácter excepcional y solo procede cuando concurren las causas taxativamente previstas en la ley, que son de interpretación estricta y han de justificarse “debidamente” en el expediente. (...) Resulta evidente, por tanto, que esta causa justificadora del procedimiento negociado no reside en el carácter artístico del trabajo, sino en que únicamente haya un empresario o profesional al que pueda encargársele el trabajo, sea por razones técnicas, artísticas o de exclusividad de derechos.”

3. Informe 35/06, de 30 de octubre de 2006, que argumenta el uso de este procedimiento cuando se hayan de proteger derechos exclusivos:

“(…) habrá de afirmarse que el ámbito territorial de la exclusividad dependerá del objeto del contrato y lo mismo puede afirmarse respecto a la referencia a la fabricación y/o distribución, sin que puedan darse criterios orientativos en cuanto al órgano que expide certificados de exclusividad, pues –insistimos– lo decisivo es que, por el conducto que sea adecuada y suficientemente, se justifique la existencia de un solo empresario que pueda realizar el objeto del contrato sin restricción del ámbito territorial de la exclusividad.”

4. Informe núm. 50/2006 de 11 diciembre de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa Estatal que se pronuncia en los siguientes términos:

“La segunda cuestión que se plantea es la de determinar si en los contratos con artistas, grupos musicales, compañías de teatro o similares debe mantenerse la calificación de contratos privados que se celebran sin promover concurrencia en aquellos supuestos en los que no se contrate directamente con ellos sino que el contrato se celebre con empresas que actúen como sus representantes, sin que exista concurrencia si declaran que dicha representación la ostentan con carácter de exclusiva.”

Los criterios de esta Junta en cuanto a la contratación de artistas o grupos musicales o de teatro calificándolos como contratos privados y admitiendo la utilización del procedimiento negociado sin publicidad en aquellos supuestos en que concurra causa justificativa de tal procedimiento, principalmente por razones artísticas en las que no sea posible promover la concurrencia (informes de 30 de mayo y 18 de diciembre de 1996 y de 2 de mayo de 1998 expedientes 35/96, 67/96 y 4/98) son perfectamente aplicables al segundo extremo consultado.

En especial debe llamarse la atención sobre la circunstancia de que la contratación con representantes no altera la naturaleza, el objeto o el régimen jurídico del contrato, abordándose el citado informe de 30 de mayo de 1996 sus dos posibilidades al referirse a «contratos de actuaciones, musicales y teatrales directamente o a través de representantes de artistas, compañías, grupos etc...» Por ello no se alcanza a comprender la incidencia en la celebración del contrato de que un representante tenga la exclusiva de un artista, pues tal circunstancia, a lo sumo determinará que no pueda celebrarse el contrato con otro representante o con el propio artista pero no afectará al régimen jurídico del contrato a celebrar por el Ayuntamiento”

5. Informe 52/06, de 11 de diciembre de 2006, referido también a la posible utilización de este procedimiento en cuanto a la protección de derechos de exclusiva, pero matizando el concepto de “único empresario”:

“Por lo expuesto (...) procede cuando exista un solo empresario al que pueda encomendarse la ejecución del contrato y no por simples alegaciones indeterminadas de necesidad o conveniencia por razones artísticas, técnicas o por derechos de exclusividad.”

6. Acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (ATACP) 193/2018, de 27 de junio de 2018, (Recurso especial núm. 195/2018)²⁰, referente a contratos de artistas y cumplimiento de prescripciones técnicas, en concreto, la consideración jurídica de los certificados de exclusividad de *actuaciones artísticas*, donde establece:

“Hay que entender en este tipo de contratos, que dichos certificados son jurídicamente, más que de exclusividad, compromisos de reserva de actuación, y por tanto son admisibles para comprobar el cumplimiento del PPT, aunque varios licitadores hayan presentado dicha “exclusividad” respecto del mismo artista. Un certificado de exclusividad es un documento expedido por persona especialmente habilitada profesionalmente para que

el contenido por ella plasmado y suscrito, se convierta en indubitado, por su parte el término exclusividad hace referencia a único.

Difícilmente, en este campo, pueden expedirse “certificados de exclusividad” por persona distinta que el propio artista o su representante.”

7. Informe 72/18, de 15 de julio de 2019, tal procedimiento podrá emplearse cuando los servicios solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, porque el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte o representación artística única no integrante del Patrimonio Histórico Español. En el mismo informe añadíamos lo siguiente:

"En el caso del contrato menor la existencia de una representación artística única puede permitir, al menos potencialmente, diferenciar los distintos contratos que se celebren en la medida en que la representación única otorga un alto grado de individualidad y especialidad a la prestación. En efecto, la prestación ofrecida por una orquesta puede tener diferente naturaleza según los casos, pues bien puede pensarse en una actuación investida de un alto grado de originalidad y especialidad en su interpretación o en otros supuestos en que tales circunstancias no concurren. Cuando la ley autoriza a emplear el procedimiento negociado sin publicidad en estos casos es porque ese alto grado de originalidad y especialidad de una obra o interpretación artística individualiza la prestación de tal modo que no es posible encomendarla a otro contratista. Pero obviamente no en todos los casos concurre esta circunstancia. De ahí que nuevamente no nos sea posible dar una respuesta concreta y única a la consulta realizada en este punto, debiendo ser el órgano de contratación el que en cada caso valore las circunstancias de la prestación que quiera contratar."

Asimismo, resulta de especial oportunidad el artículo denominado “LOS CONTRATOS “PÚBLICOS” ARTÍSTICOS EN LAS ARTES ESCÉNICAS” Gabilex Nº 20 diciembre 2019. Núria Mombiela Lobato Servicios Jurídicos del Teatre Nacional de Catalunya, SA (TNC) que se ha tenido en cuenta y del que se extracta lo siguiente:

“También se ha de justificar la elección del procedimiento de licitación que se utilice. En los contratos artísticos esta elección tiene una relevancia especial ya que la tramitación se efectuará, mediante procedimiento negociado sin publicidad, en la mayoría de casos, y además deberá justificarse que concurren los requisitos legales para acudir a este procedimiento excepcional. Por último, y tal como se ha expuesto anteriormente, apuntar la posible utilización de la figura del contrato menor

(o adjudicación directa), de acuerdo con los Informes de las Juntas Consultivas autonómicas y del Estado.”

Conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta que las artes escénicas así como el propio diseño son manifestaciones artísticas creadas para ser representadas sobre un escenario. Son, en definitiva, las artes destinadas al estudio y práctica de cualquier tipo de obra escénica o escenificación, toda forma de expresión capaz de inscribirse en la escena: el teatro, la danza, la música y, en general, cualquier manifestación que se lleve a cabo en algún tipo de espacio escénico. Las artes escénicas son creadas directamente para un público que asiste a la representación que se caracteriza por la inmediatez de la comunicación al público a través de los actores, bailarines y todos los perfiles intervinientes en la escena.

En esta contratación concurre la excepcionalidad a que se refiere la LCSP; de forma que existe un solo empresario que pueda realizar el objeto del contrato sin restricción del ámbito territorial de la exclusividad y sin que se den razones difusas o imprecisas para alcanzar tal conclusión; todo lo contrario, la escenografía de los eventos principales del Carnaval de Las Palmas de Gran Canaria precisa de una prestación que se valora como única, en tanto que el prestador acredita altísimos estándares de diseño y configuración plástica de la escena, siendo estas determinaciones comúnmente conocidas y reconocidas en el sector.

Además, el licitador realizará sus prestaciones de diseño y coordinación plástica y de movimientos en la escena a petición del órgano de contratación y siguiendo las instrucciones del responsable del contrato.

Por supuesto, la ausencia de competencia no es consecuencia de una configuración restrictiva de los requisitos y criterios para adjudicar el contrato, sino que emanan de la exclusividad artística de los servicios requeridos.

Igualmente, para esta licitación se requerirá a la empresa o empresario particular la presentación del oportuno certificado de exclusividad, entendiéndose por tal aquel documento en el que el prestador manifiesta la originalidad y exclusividad artística del trabajo a realizar y, asimismo, que tales trabajos serán únicos para la entidad sin que quepa su duplicidad o cesión a otras personas o entidades públicas o privadas; ni antes ni durante ni con posterioridad a los eventos previstos el Carnaval 2025 de Las Palmas de Gran Canaria. Este certificado podrá ser expedido por el propio artista, su representante o la entidad intermediaria que acredita la exclusividad en la prestación.

El procedimiento NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD se tramitará conforme lo establecido en los artículos 169 y siguientes de la LCSP y será objeto de negociación el precio y los aspectos técnicos que el pliego prevé, siempre y cuando sea posible (artículo 170.2 LCSP). El Órgano de Contratación negociará con la empresa licitadora la oferta presentada para verificar que se adapta a las necesidades. En caso contrario, se solicitará a la empresa licitadora nueva oferta para poder

satisfacerlas. En todo caso, se tendrá en cuenta las limitaciones que en el ámbito de la negociación tienen este tipo de contratos en los que los aspectos artísticos exclusivos son determinantes y la posibilidad de no negociar conforme a lo previsto en la LCSP

La contratación a realizar queda sometida en sus fases de preparación y adjudicación a lo establecido en la LCSP, así como al Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en tanto continúe vigente, o a las normas reglamentarias que le sustituyan, y en sus efectos, modificación y extinción se regirá por las normas de Derecho Privado y, en cualquier caso, a las condiciones y estipulaciones contenidas en los correspondientes pliegos de contratación.

6. **DIVISIÓN EN LOTES**

No procede la división en lotes del objeto del contrato y su ejecución por una pluralidad de empresas contratistas diferentes, ya que tal división imposibilitaría su correcta ejecución desde el punto de vista técnico de acuerdo con lo especificado en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

7. **FORMA DE PAGO**

El pago del precio se realizará en el plazo de treinta (30) días contados desde la fecha de recepción de la factura.

Se procederá a firmar una única Acta de Conformidad final. Si dentro de los diez (10) días siguientes el Responsable del contrato o cualquier otra persona autorizada no comunicara por escrito incidencia alguna por los servicios prestados, la conformidad devendrá automáticamente definitiva.

El plazo de diez (10) días descrito anteriormente se entenderá sin perjuicio de los vicios ocultos que se puedan manifestar como consecuencia de una anomalía en los servicios ejecutados y por la que la empresa contratista habrá de responder en todo caso.

Los importes a satisfacer se distribuirán de la siguiente forma:

- Un 25% del importe total se liquidará una vez se haya realizado la elaboración y entrega del Proyecto de ejecución de la escenografía.
- Un 25% del importe total se liquidará una vez finalizada la supervisión de la ejecución de las obras vinculadas a la escenografía y, en todo caso, antes del inicio de los espectáculos vinculados a esta prestación.
- Un 50% de importe total se liquidará una vez se haya llevado a cabo el acto del último Carnaval 2025.

Solo se tendrá derecho al abono de las cantidades si queda acreditada la correcta ejecución de las prestaciones en cada una de las fases.

APROBACIÓN DE LA CONTRATACIÓN

En virtud de las determinaciones incluidas en la memoria justificativa, los pliegos que rigen la contratación y toda la documentación preparatoria de la licitación se constatan la oportunidad de aprobar el expediente.

Por último, en virtud de las atribuciones que tengo conferidas por el Consejo de Administración de la Sociedad, respecto del contrato de **“SERVICIOS DE DISEÑO DE ESCENOGRAFÍA DEL CARNAVAL 2025 DE INTERÉS TURÍSTICO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA”**, DISPONGO:

1. INFORMAR LAS NECESIDADES para la tramitación de la licitación
2. APROBAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

En Las Palmas de Gran Canaria, a 7 de agosto 2024

MARÍA ELENA RODRIGUEZ HENRÍQUEZ
GERENTE